



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00189-2021-13-5001-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enriquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos
Investigado	: Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo y otros
Delito	: Lavado de activos
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Roxana Ventura Carhuatanta
Materia	: Apelación de auto sobre revisión de prisión preventiva

Resolución N.º 16

Lima, dos mil veintitrés, noviembre treinta.

VISTO: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo, Rosalba Benítez Nieto, Nubia Estela Guerrero Merchán, Alexander Almeida Avella y Kety Isela Solano Díaz contra la **Resolución N.º 17, del 25 de octubre de 2023**, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **OÍDOS:** Los argumentos de la defensa técnica de los investigados, así como los de la fiscalía superior. Interviene como ponente la jueza superior **YENY SANDRA MAGALLANES RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES IMPUGNATIVAMENTE RELEVANTES

1.1 El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N.º 4, del 11 de diciembre de 2021, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los investigados [hoy apelantes] **por el plazo de 36 meses**, en el marco de la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Esta resolución fue confirmada mediante Resolución N.º 4, del 28 de enero de 2022, emitida por esta Sala Superior.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2 Los investigados Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo, Rosalba Benítez Nieto, Nubia Estela Guerrero Merchán, Alexander Almeida Avella y Kety Isela Solano Díaz solicitaron la revisión de la prisión preventiva dictada en su contra, pedido que fue resuelto por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución N.º 17, en la que concluyó que no habiendo variado los presupuestos materiales evaluados al momento de imponerse la medida de prisión preventiva, ordenó que la medida se mantenga por el plazo fijado, que es de 36 meses.

1.3 Contra la citada resolución judicial, la defensa técnica de los investigados Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo, Rosalba Benítez Nieto, Nubia Estela Guerrero Merchán, Alexander Almeida Avella y Kety Isela Solano Díaz, interpusieron recurso de apelación, que fue concedido. Elevado el cuaderno a esta Sala Superior, se convocó a audiencia de apelación, la que se realizó en forma presencial con la intervención de las partes procesales. Luego de la correspondiente deliberación, se emite el siguiente pronunciamiento.

2. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

2.1 Es la Resolución N.º 17 del 25 de octubre de 2023, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió tener por revisada la prisión preventiva y no habiendo variado los presupuestos tomados en cuenta al momento de imponerse la medida, ordenó que se continúe con el mandato de prisión preventiva por el plazo fijado [36 meses].

2.2 Los fundamentos de la decisión impugnada consisten, resumidamente, en lo siguiente:

2.2.1 El *a quo* parte de la premisa que el problema jurídico a resolver consiste en verificar si han cambiado los iniciales presupuestos tomados en cuenta al momento de dictar la prisión preventiva contra los investigados, por lo que procedió a analizarlos:

2.2.1.1 Respecto a los fundados y graves elementos de convicción: Sostuvo que no existen *circunstancias nuevas* que disminuyan la fuerza incriminatoria de los fundados y graves elementos de convicción que acreditarían la existencia del delito de lavado de activos y su vinculación con los investigados.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.2.1.2 Sobre la prognosis de la pena: Indicó el juez que, al no haber variado el primer presupuesto de la prisión preventiva [fundados y graves elementos de convicción], los hechos aún se subsumen en el delito de lavado de activos en el marco de una organización criminal, por lo que no existen motivos que hagan prever que se impondrá una pena menor a los cuatro años de pena privativa de libertad.

2.2.1.3 Respecto al peligrosismo procesal: Concluyó que el peligro procesal [peligro de fuga] sigue vigente, por lo que en caso se ordene la libertad de los investigados, existe alta probabilidad de que estos puedan eludir de la acción de la justicia.

2.2.1.4 Sobre la proporcionalidad de la medida: El *a quo* señaló que la medida sigue siendo proporcional, así mismo rechaza la tesis presentada por los investigados, que argumentan que la falta de diligencia por parte del Ministerio Público no justifica la necesidad de la medida; por cuanto esta postura implicaría reconocer que no existen elementos de convicción fundados y graves, lo cual sería contradictorio, dado que se ha afirmado que se cumplen los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal - en adelante CPP-.

2.2.1.4.1 Finalmente, indicó el *a quo* que, la falta de diligencia o de proactividad en la conducción de la investigación por parte del Ministerio Público no afecta el análisis de la necesidad de la medida.

3. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA

3.1 Pretensión impugnatoria: El recurso conjunto, presentado por los investigados Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo, Rosalba Benítez Nieto, Nubia Estela Guerrero Merchán, Alexander Almeida Avella y Kety Isela Solano Díaz, reclama como pretensión principal la **revocación** de la decisión apelada, a fin que en vía de **reforma se declare fundado su pedido y se disponga la no continuación de la prisión preventiva.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.2 Fundamentos de los recursos: Si bien se presentó un único recurso para los cinco apelantes, para el debate en la audiencia de apelación se presentaron tres abogados, quienes, dentro del marco del recurso escrito, sostuvieron los siguientes agravios:

3.2.1. Del recurso de Rosalba Benitez Nieto

3.2.1.1 El abogado de la recurrente sostuvo que el *a quo* incurrió en error de derecho por haber interpretado y aplicado incorrectamente el precedente establecido por el Tribunal Constitucional [Exp.3248-2019-PHC/TC], toda vez que el análisis judicial se efectuó sobre los presupuestos materiales de la prisión preventiva [fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena y peligrosismo procesal] y sobre proporcionalidad de la medida, en función a que no se habían aportado nuevos elementos de convicción o nuevas circunstancias para desvanecer los presupuestos que en su momento sirvieron para imponer la medida de prisión preventiva.

3.2.1.2 Considera la defensa, que ese tipo de análisis es errado, ya que se ha asimilado la figura de revisión de prisión preventiva con un cese de prisión preventiva, cuando lo que correspondía es que el juez evalúe el tiempo transcurrido de la detención - que en el caso es de 24 meses y 9 días - y la falta de diligencia y proactividad en la conducción de la investigación por parte del Ministerio Público, pues la investigación ha tenido paralizaciones o “tiempos inactivos” que no han sido evaluados por el *a quo*, conforme lo establece el precedente constitucional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [casos *Yvon Neptune vs. Haití*, *Norín Catrimán vs. Chile*].

3.2.1.3 Respecto del peligro procesal [peligro de fuga], postula la defensa que el *a quo* incurrió en error al sostener que el peligro de fuga no se habría desvanecido por el tiempo transcurrido, por cuanto no ha evaluado el contrato de arrendamiento – que obra en el incidente de prisión preventiva - suscrito por la ciudadana Dolly Yurley Almeida Avella [hermana del investigado Alexander Almeida Avella y cuñada de la recurrente] respecto del inmueble ubicado en la Calle Los Cedros N.º 777, Departamento 1602 - San Isidro - Lima, lugar donde se asentaría el domicilio de la recurrente en caso de otorgársele libertad, lo cual si acreditaría su arraigo domiciliario, señalando que en la recurrida solo se limita a mantener los criterios del peligro de fuga, en base a la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

además que no se consideró que el tiempo transcurrido debilita el peligro procesal, tal como lo ha establecido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116.

3.2.1.4 La defensa indicó también que, en caso se acepte la revocatoria de la resolución, se fijen reglas de conducta como es la obligación de que su representada se presente ante el juzgado para firmar cada 15 días, el impedimento de salida del país y la imposición de una caución económica de S/ 20 000 soles, entre otras reglas que la Sala estime, a fin de fortalecer el cumplimiento de las reglas de conducta por parte de la recurrente.

3.2.1.5 Finalmente, sostuvo el abogado de la apelante, que el juez ha incurrido en **motivación sustancialmente incongruente**, al no considerar los argumentos que fundamentan la solicitud de revisión de la prisión preventiva y desviar el debate a un cese de prisión; de este modo, ha desnaturalizado tanto el debate como su propia decisión, pues es claro que el plazo forma parte de los presupuestos que deben ser debatidos y analizados en la prisión preventiva, conforme lo señala la Casación N.º 626-2013-Moquegua, lo que implica examinar la diligencia en la investigación del representante del Ministerio Público; lo que incide en la necesidad de mantener la prisión preventiva. Agregó el abogado, que el agravio denunciado se vincula más bien a un tema de nulidad, pero la Sala tiene la facultad para declarar, de oficio, la nulidad de la decisión impugnada.

3.2.2 Del recurso de Miguel La Rosa Quevedo y Alexander Almeida Avella

3.2.2.1 A lo señalado por el abogado de Rosalba Benitez, agregó que desde la formalización de la investigación preparatoria han transcurrido 24 meses, en los que la fiscalía no ha sido diligente en realizar los actos de investigación programados, pues existen períodos en que la investigación ha estado inactiva. Además, que el juez no ha efectuado un verdadero análisis respecto del peligrosismo procesal, que no se ha reducido a la fecha. Agregó que, en caso se revoque la resolución apelada, se imponga las reglas de conducta que estime el Tribunal, además de establecer el pago de la caución económica de S/ 5000 soles, para cada uno de los apelantes.

3.2.2.2 Del mismo modo, también invocó la capacidad nulificante de la Sala, pues el juez al desviar el debate a un cese de prisión preventiva, incurre en vicio de motivación incongruente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.2.3 Del recurso de Kety Isela Solano Díaz y Nubia Estela Guerrero Merchan

3.2.3.1 A lo señalado por el abogado de Rosalba Benitez, agregó que la fiscalía, recién con ocasión del pedido de revisión de prisión preventiva, ha dispuesto que se realicen las diligencias que fueron objeto de debate las que aún no se han realizado hasta la fecha, incluso algunas han sido reprogramadas, sin justificación alguna.

3.2.3.2 Señaló también la abogada en relación al peligro de fuga que el *a quo* incurre en error al haber concluido que sigue vigente el peligro procesal, pese a que la investigada Kety Isela Solano Díaz si cuenta con arraigo familiar y domiciliario y que no se han reportado cambios en su nivel de vida. En cuanto a la investigada Nubia Estela Guerrero Merchan, sostuvo que el día de su detención se encontraba conjuntamente cohabitando con su connacional Rosalba Benítez Nieto, en el departamento de San Isidro, por lo que este peligro se ha reducido para ambas investigadas.

3.2.3.3 Igualmente, invocó la capacidad nulificante de la Sala, pues el juez al desviar el debate a un cese de prisión preventiva, incurre en vicio de motivación incongruente.

3.3 Defensa material de los investigados

3.3.1 Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo: Indicó tener arraigo domiciliario y que la Sunat llevó a cabo auditorías en sus empresas en el año 2021, no encontrando nada irregular, por lo que no existe lavado de activos; además no tiene antecedentes penales.

3.3.2 Rosalba Benítez Nieto: Expresó que fue investigada sin su conocimiento por el Ministerio Público, lo que es injusto. Señaló también haber verificado la legalidad de las actividades de su empresa, la cual operó sin inconvenientes. Además, indicó que su salud se está deteriorando por los dos años de prisión preventiva que viene sufriendo.

3.3.3 Alexander Almeida Avella: Mencionó que la fiscalía no ha escuchado sus argumentos y parece más interesada en incriminarlo que en resolver su situación jurídica, expresó que está presto a colaborar a fin que se esclarezcan con los hechos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.3.4 Nubia Estela Guerrero Merchán: Refirió que es inocente de los cargos que le atribuye el representante del Ministerio Público.

3.3.5 Kety Isela Solano Díaz: Indicó que sólo prestó sus servicios profesionales como contadora a la empresa que es objeto de investigación, refiere que no hay evidencias en su contra, y que está a la espera que se resuelva su situación jurídica para reencontrarse con sus hijos que son menores de edad, cuestionó que la fiscalía no sea diligente en la investigación.

4. DE LA TESIS DE OPOSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La Fiscal Superior asistente a la audiencia de apelación, refirió que el *a quo* no incurrió en error de derecho, porque la base normativa que invocó en su resolución fue el art. 255.2 del CPP y sobre esta base delimitó el análisis de los presupuestos a examinar para la revisión de la prisión preventiva. Además, el tema de la revisión de la prisión preventiva se funda en el principio de variabilidad, es decir, que estas medidas son reformables siempre que varíen los presupuestos que motivaron su imposición, lo que no ha sucedido en el este caso.

4.2 En ese sentido, las defensas técnicas de los investigados no han mencionado qué presupuestos en específico han variado en relación a las circunstancias que se tomaron en cuenta al imponer la medida de prisión, además que el transcurso del tiempo por sí mismo, no hacen variar los presupuestos de la prisión preventiva, está variación depende de causas objetivas sobrevivientes a la imposición de la medida.

4.3 Señaló que el *a quo*, si se pronunció respecto al análisis referido a la duración de le medida en los párrafos 41 y 42.

4.4 Finalmente, respecto a la falta de diligencia fiscal o inacción durante la investigación preparatoria, indica que esto no es un presupuesto a evaluar en una prisión preventiva ni en una revisión de oficio, aunque reconoce que es importante el transcurso de tiempo, pero reiteró que ello por sí mismo no habilita a variar la medida, sino que además debe existir causas sobrevinientes objetivas en relación a las conductas de los procesados y en relación al proceso penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.5 Solicitó se declaren infundados los recursos y se confirme la recurrida.

5. DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN / CONGRUENCIA RECURSAL

5.1 Habiéndose establecido los fundamentos de la decisión impugnada y delimitados los agravios y la tesis de oposición, parámetros que vinculan el pronunciamiento de este tribunal de alzada, conforme lo determina el artículo 409, inciso 1, del Código Procesal Penal (CPP), pues la impugnación confiere al tribunal la competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del **principio de congruencia recursal**, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postulan frente a las consideraciones judiciales. No resultan admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, *salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio*.

5.2 En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 05975-2008-PHC/TC [fundamento quinto], indica que **la pretensión impugnatoria y sus fundamentos vinculan el pronunciamiento del tribunal ad quem**. En tal sentido, el tribunal de alzada *no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales*.

5.3 La norma y jurisprudencia en mención consolidan el **principio de congruencia recursal**, por el que la Sala Superior debe pronunciarse solo por los agravios que postulan las partes apelantes en sus recursos de apelación y no pueden integrarse o adicionarse agravios en la audiencia de revisión. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N.º 413-2014-Lambayeque, fundamento 35**, en el que ha interpretado que:

“(…) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (...)”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Asimismo, en el fundamento 42 de la citada casación se ha interpretado lo siguiente:

“(…) es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión”.

5.4 Finalmente, debe hacerse mención que de manera concordante con el artículo 425° inciso 3°, literal a), del CPP; conforme al artículo 409°, inciso 1°, de la misma normativa: *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, **así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante**”,* nulidades éstas que se encuentran previstas en el artículo 150° del citado código; entre ellas, la contenida en el literal d), relativa a la *“(…) inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución”.* En esa línea, en los fundamentos jurídicos trigésimo primero y trigésimo segundo del Recurso de Casación N.° 413-2014-Lambayeque, el Tribunal Supremo ha establecido jurisprudencialmente que el juez del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación. Por lo que, atendiendo al rol garante que cumple el juez al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos.

6. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE RECURSAL (*problema jurídico*)

6.1 La hipótesis recursal, del modo que ha sido planteada, por la defensa técnica de los investigados Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo, Rosalba Benítez Nieto, Nubia Estela Guerrero Merchán, Alexander Almeida Avella y Kety Isela Solano Díaz, radica en puridad en los siguientes enunciados:

- i. Se analizó la figura de revisión de oficio, desde los presupuestos materiales de la prisión preventiva en relación a que no se había aportado nuevos elementos de convicción o nuevas circunstancias, lo que no fue fundamento del pedido de los apelantes; desviando el debate a un cese de prisión preventiva.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ii. No analizó los fundamentos de los impugnantes, como es el tiempo transcurrido y la debida diligencia fiscal en la investigación y la necesidad de mantener la prisión cautelar.

iii. El análisis del peligro procesal [peligro de fuga] se limitó a citar los criterios de gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal, pero no se consideró que el tiempo transcurrido debilita el peligro procesal como lo ha establecido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CJ-116.

6.2 Problema jurídico: El planteo recursal comporta que este Tribunal deba pronunciarse sobre:

SI, la decisión judicial impugnada:

1. Analizó, los fundamentos de la solicitud de revisión de la prisión preventiva de los apelantes.
2. Justificó y motivó las razones de la revisión de la prisión preventiva o se desvió el debate y la decisión a un cese de prisión preventiva.

6.3 El planteo recursal, del modo que ha sido fundamentado denuncia infracción en el sentido que se habría dejado incontestada su pretensión de que se revise la prisión preventiva, desviándose el debate y la decisión a aspectos no planteados, lo que permite afirmar que en puridad, se denuncia vicios que afectarían la **validez o eficacia** de la recurrida, esto es que el agravio se refiere a un **control externo de la decisión apelada**, ya que el agravio se enlaza a un **vicio de motivación [incongruencia omisiva]** - como también lo señalan los apelantes tanto en el recurso escrito como en su sustentación en la audiencia de apelación - por tanto, ese supuesto se relaciona con la *nulidad* y no con la *revocación* de la decisión impugnada.

6.4 En ese contexto el reclamo impugnatorio de la defensa podría encuadrarse en **vicio in cogitando** - esto es que son vicios del pensamiento lógico, independientemente del contenido - no es "lo que dice el juez", sino la "forma del razonamiento" - dado que, se hace alusión a un defecto en la motivación de la decisión recurrida de tipología incongruente por omisión.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

6.5 Lo advertido, *per se*, no descarta el recurso que pretende la revocación de decisión sobre la base de este vicio, pues el Tribunal Revisor cuenta con facultades oficiosas [*capacidad nulificante*] para anular resoluciones judiciales, que hayan sido expedidas contraviniendo garantías y derechos fundamentales, precisamente por afectación al contenido esencial de derechos constitucionales, habilitándose a declarar la nulidad, incluso en supuestos no advertidos por los impugnantes; desde luego que en tal supuesto, la información debe surgir del recurso y del debate, como ha sucedido en este caso.

En esa línea, *debe verificarse la validez formal de la resolución impugnada*, esto es examinarse si la decisión apelada incurre en vicio de justificación o motivación, que afecte su estructura de modo tal que la afectación producida por el vicio, resulte constitucionalmente relevante, esto es, que la irregularidad denunciada genere un perjuicio cierto e inminente frente a alguno de sus derechos fundamentales, el cual requiera ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento; y es que no se admite la nulidad por la nulidad, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer "*pruritos formales*"¹.

6.6 En consecuencia, debe efectuarse en primer término el control externo de la decisión impugnada, y de no verificarse vicios de razonamiento trascendentes al caso, podrá analizarse la pretensión revocatoria.

7. ANÁLISIS PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO

7.1 Con carácter previo al análisis debe señalarse que la revisión de la prisión es una figura convencional, pues es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quien ha desarrollado línea argumental al respecto, así en el **Caso Argüelles y otros vs. Argentina** ha interpretado y establecido que:

"(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar

¹ COUTURE, E. (2002). *Fundamentos de Derecho procesal civil*. 4ta. Edición., B de F, Montevideo. p. 316.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”².

7.2 Del mismo modo, en el caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*³ la CIDH ha reiterado que la prisión preventiva al ser una medida excepcional debe ser sometida por el Juez a una revisión periódica a fin de valorar **si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen**, así como, verificar que **el plazo de la medida no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón**.

7.3 Por tanto, el análisis de un caso derivado de la revisión periódica de la prisión preventiva, no puede efectuarse desde una perspectiva superficial de reglas procesales, a partir de una interpretación literal ni de una perspectiva meramente legal, pues este caso constituye un caso límite que no puede agotarse en una interpretación básica, sino que exige un análisis desde principios - *entendidos éstos como mandatos de optimización de los derechos fundamentales* -.

7.4 Luego, considera este Tribunal que la aplicación y análisis de esta figura no es pacífica, pues nuestro ordenamiento jurídico interno recientemente por Decreto Legislativo 1583 - *que modifica el artículo 283° el CPP* - ha incluido en nuestro ordenamiento procesal, la obligación de revisar cada seis meses la prisión preventiva; antes de la modificatoria el referente

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 recaída en el Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina, en el que determinó: El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal [...], así como por la violación del derecho a la presunción de inocencia, [...] en relación con el artículo 1.1 [...], en perjuicio de los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...]. - El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales [...], en relación con el artículo 1.1 [...], en relación con el plazo razonable del proceso, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...].

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 recaída en el Caso Carranza Alarcón VS. Ecuador, en el que determinó: que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió, además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

constitucional de la revisión periódica de la prisión, lo encontramos en el caso constitucional N°. 3248-2019-PHC/TC⁴, en el que se ha instituido que: “(...) **corresponde a la judicatura nacional competente cumplir el estándar de revisión de la CIDH**”, esto es que nos remite a la jurisprudencia de la CIDH, lo que ratifica el carácter convencional de la revisión de la prisión preventiva.

7.5 Se advierte además que, tal como lo establece la norma procesal, así como la jurisprudencia antes citada, el juez no solo “**puede**” sino que “**debe**” realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la prisión cautelar en un caso concreto, a fin de evitar que esta no se prolongue indebidamente; **se trata, entonces, no de una facultad sino más bien de un deber**. Ello, sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de variación y/o cese de la prisión, en la oportunidad que considere conveniente.

7.6 Luego, aún con el avance legislativo y la jurisprudencia constitucional y convencional, la revisión de la prisión cautelar deriva confusión en relación a la figura del cese y variación de la prisión, tal es así, que la propia revisión encuentra regulación legal dentro de la cesación; lo que desde luego puede dar lugar a casos de *lectura diferente* [distintos sujetos dan un significado diferente de la ley] de la revisión de la prisión, prevista ahora en el dispositivo legal 283.2 del CPP, referido a la revisión de oficio de la medida de prisión preventiva.

7.7 Para reducir el impacto de posibles casos de lectura diferente del contenido preceptivo y convencional de la revisión de la prisión preventiva, debe acudirse no solo a la norma sino también a los precedentes jurisprudenciales; precisamente, sobre la obligación de revisar la prisión preventiva, la CIDH y el Tribunal Constitucional peruano, han realizado actividad interpretativa estableciendo reglas, que sirven de base para casos sucesivos, tal y como se ha referido en los apartados 7.1 al 7.4 de esta decisión, de tal manera que puede establecerse pautas que sirven de base para casos sucesivos; de lo que se puede extraer como **reglas procesales para evaluar la revisión periódica de la prisión preventiva**⁵:

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 03248-2019-PHC/TC, 25 de octubre de 2022. Fundamento jurídico 160, p. 54

⁵ Exp. N.° 498-2022-6-5001-JR-PE-06, [f. j 8.30] de la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- i. Cumplido los **seis meses** de impuesta la medida o desde la última audiencia de cesación de la prisión, el juez de instancia, **de oficio** deberá poner a conocimiento la revisión de la medida y lo hará durante todo el tiempo que se mantenga la medida coercitiva.
- ii. Señalar la audiencia de revisión de prisión preventiva en el mismo plazo señalado para la prisión preventiva.
- iii. Solicitar y/o requerir a las partes brinden información relevante y adjunten elementos de convicción, actos de investigación o lo que consideren importante para resolver la revisión de la prisión preventiva.

7.8 Un aspecto medular en toda revisión de prisión preventiva, **es el transcurso del tiempo**, que puede modificar la situación jurídica de los investigados, pero no por el solo paso del tiempo, sino que su análisis debe articularse en clave de modificación de los presupuestos de la prisión preventiva, lo que desde luego se vincula al **plazo razonable** de la prisión preventiva, para lo cual debe verificarse los siguientes **criterios de evaluación**:

- a. la actividad indagatoria desplegada por el representante del Ministerio Público; lo que nos remite al supuesto de diligencia debida como uno de los fundamentos del plazo razonable⁶.
- b. los actos de investigación solicitados por la defensa, a fin de descartar supuesto alguno de conducta obstruccionista.
- c. el aseguramiento de las fuentes de prueba, en caso de perturbación probatoria.
- d. la conducta procesal del investigado, en caso de peligro de fuga.
- e. la revisión de los arraigos del investigado, para verificar la vigencia del peligrosismo procesal.

⁶ Caso *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- f. el análisis de los elementos de convicción presentados por las partes procesales, que consideren indispensables para resolver una revisión de prisión preventiva

7.9 Entonces, queda claro la importancia de comprender la revisión periódica de la prisión preventiva; a fin de distinguirla de instituciones procesales como el cese de la prisión preventiva [art. 283 del CPP] y la variación de la prisión preventiva [art. 255 del CPP] que fundamentalmente se rigen por la regla del *rebus sic stantibus*, y en cuyo caso la variabilidad – como principio de toda medida cautelar – dependerá, cuando nuevos elementos de convicción⁷ demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia, conforme lo establece el art. 283° del CPP. A diferencia de la revisión de oficio, que no se exige, normativamente que surjan nuevos elementos de convicción, ya que la revisión implica examinar todos los presupuestos de esta medida desde el momento de su imposición sobre la base de las reglas y criterios señalados en el numeral precedente [en la que también se analiza la actividad indagatoria desplegada por el titular de la acción penal], por tanto, no se puede examinar únicamente los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del CPP⁸, sino más bien, el análisis debe enfocarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de duración de la medida.

7.10 En todo ese esquema analítico sobre la revisión periódica de la prisión preventiva, corresponde verificar si se ha producido el vicio *in cogitando* por patología de motivación incongruente por omisión, debiendo señalar que el referido vicio se refiere a que los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las partes de manera congruente en los términos

⁷ **Casación N.° 391-2011-Piura.** Los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema se pronunciaron en el sentido que para determinar el cese de prisión preventiva no se revalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación en base a la presencia de nuevos elementos aportados por la parte solicitante, los que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma

⁸ **Artículo 268: Presupuestos materiales:** El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).” [Artículo modificado por el D.L N.° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal [incongruencia activa]; o. dejar incontestadas las pretensiones, generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia [incongruencia omisiva]; en suma el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas⁹.

7.11 Luego, corresponde verificar el razonamiento del *a quo* para desestimar la solicitud de los apelantes de revisar la prisión preventiva:

7.11.1 El análisis del juez comprendió los presupuestos materiales de la prisión preventiva, conforme es de verse del apartado 2.2 de la apelada [análisis del caso] concluyendo que: ***“(…) no existen circunstancias nuevas que disminuyan la fuerza incriminatoria de los elementos de convicción aportados por la fiscalía (…)* no se ha aportado indicio alguno que explique o justifique razonablemente las transferencias de dinero a cuentas bancarias desde países asiáticos, no bastando indicar que se trata de actividades de brokeraje (..).”**

7.11.2 Sobre la proporcionalidad de la medida, en el apartado 2.2.4 el *a quo* afirmó conclusivamente que: ***“41. Las defensas han coincidido en indicar que la medida de prisión preventiva ya no sería necesaria, en el entendido de que la prisión preventiva se dispuso para llevar adelante los actos de investigación; empero, como la fiscalía no ha sido diligente y los actos de investigación dispuesto no son pertinentes, no resulta razonable mantener la medida gravosa. (…)* la tesis que propone la defensa, en el sentido de que la falta de diligencia de la fiscalía no justifica la necesidad de la medida de prisión, implicaría reconocer que no existen graves elementos de convicción que vinculen a los investigados con los hechos lo que sería contradictorio dado que se ha señalado que se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.”**

7.11.3 En relación a la diligencia debida del representante del Ministerio Público, la conclusión del juez es la siguiente: ***“42. La falta de diligencia o la falta de pro-actividad en la conducción de la investigación de parte del Ministerio Público que ha sido denunciado por los abogados defensores, no tiene incidencia tampoco con el análisis de la necesidad de la medida como un sub principio del principio de proporcionalidad, ya que ella está relacionada a verificar si existen otras medidas menos***

⁹ Expediente No. 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Llamoya Hilares.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

*gravosas para asegurar la presencia de los imputados y como se ha indicado en la resolución de prisión preventiva **existiendo una alta probabilidad que se imponga una sentencia condenatoria y que los investigados representan un peligro de fuga para el proceso es razonable y proporcional disponer el mantenimiento de la medida de prisión preventiva***”.

7.12. De lo descrito, se verifica que la *ratio decidendi* de la resolución apelada, en relación a los presupuestos materiales de la prisión cautelar que el *a quo* oficiosamente analizó - ya que los solicitantes no incluyeron en su pedido tal aspecto – es la falta de nuevos elementos o circunstancias, para revertir la prisión cautelar. Lo que evidencia que, el *a quo* fundamenta su conclusión sobre la base de una premisa errada, al exigir nuevos elementos o circunstancias en el caso y de este modo, el debate y en consecuencia su decisión, la asimiló a un pedido de cese de prisión y no a uno de revisión, en los términos exigidas por la ley y la jurisprudencia convencional y constitucional.

7.13 Del mismo modo, el juez establece premisas inválidas, al sostener que la actividad diligente de la fiscalía, no tiene incidencia en el caso, desconociendo los criterios y reglas que ahora la ley y la jurisprudencia imponen al revisar la prisión preventiva, por lo que al no analizar este parámetro dejó incontestado la pretensión de los apelantes; toda vez que lo que cuestionaron los abogados fue que durante el tiempo que lleva la investigación **[más de 24 meses]**, el Ministerio Público solo ha concluido 5 de las 9 declaraciones testimoniales solicitadas, recién se ha ordenado la designación de un perito contador y la cooperación judicial internacional a Estados Unidos, China, Panamá, Colombia, Hong Kong, y respecto a la pericia informática, aún no se ha iniciado. En cuanto a las diligencias de deslacrado, solo se han llevado a cabo 5 de las 11 solicitadas, lo que denotaría una defectuosa dirección de la investigación preparatoria; sin embargo, el juez no se pronunció sobre tales cuestionamientos.

y es que era trascendental al caso, evaluar este supuesto conforme la norma y jurisprudencia lo exigen. Lo que consolida la hipótesis de incorrecta motivación.

7.14 Asimismo, no existe pronunciamiento sobre los argumentos de los impugnantes y, por el contrario, el *a quo* asumió que no concurren elementos o circunstancias nuevas, es decir, que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en la práctica se efectuó un análisis de cese de prisión preventiva y no de revisión periódica de dicha medida; tal aserción tiene como garantía, la falta de análisis de la debida diligencia de la fiscalía en este caso, que a consideración del juez no tiene incidencia en la proporcionalidad de la medida.

7.15 Por lo que no puede apreciarse la corrección formal del razonamiento en la decisión impugnada, al haber desviado el debate a asuntos no postulados por los investigados, y no evaluar los criterios y reglas que sustentan la revisión de oficio; más aún que la propia defensa de cada uno de los impugnantes, reiteradamente sostuvieron que no se trataba de un tema de nuevos elementos de convicción, sino de revisión en los términos que el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia convencional ha establecido, entre ellos la diligencia de la fiscalía en el desarrollo de la investigación.

7.16 En esa línea explicativa, debemos concluir que ciertamente el *a quo* incurrió en supuesto de incorrecta motivación en la patología de incongruencia omisiva al desviar el debate y por ende la decisión; a ello se suma que, también se ha verificado un caso de invalidez de las inferencias establecidas a partir de las premisas [fáctica y jurídica] en relación a la revisión de la medida de prisión preventiva, incurriendo de este modo en supuesto de defectos internos de motivación¹⁰. En el caso, el juez estableció como premisa para la revisión la concurrencia de nuevos elementos o circunstancias y que la diligencia debida no era un parámetro a evaluar, lo que ha terminado por vulnerar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que importa que los jueces, al resolver las causas, **expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión**¹¹ y dichas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, puesto que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de

¹⁰ Esta patología se presenta cuando las razones justificativas [contexto de justificación] son incorrectas por una interpretación errada del material jurídico y/o de los hechos del caso; y es que en la justificación interna se parte del esquema de silogismo judicial, el que consiste en expresar como premisa mayor, la norma aplicable al caso controvertido según el criterio del juez; después, como premisa menor, la adecuación de los hechos concretos a la norma prevista para tal efecto [aplicada en la premisa mayor], dando como resultado la conclusión esperada, que es en sí la [resolución] que dicta el juez

¹¹Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

7.17 Es así que la forma en que han sido planteados los fundamentos de la resolución impugnada, denota vicios de motivación, los que son trascendentes a la solución de la controversia, pues los órganos judiciales tienen la obligación **emitir una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos**, lo que ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la tutela jurisdiccional efectiva, ya que se ha dejado a los justiciables representados en este caso por los apelantes, sin protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada y quienes tenían derecho a obtener una decisión razonable y fundada en derecho; más aun tratándose de una medida que restringe la libertad, que además exige mayor carga argumentativa.

7.18 La incorrección de la motivación en la decisión adoptada *redunda directamente en el proceso*, por lo que corresponde anularla, lo que se justifica en un fin legítimo, constituido por la protección de derechos y garantías de un debido proceso, dado que se ha afectado el *derecho a una correcta motivación de las decisiones judiciales, y por ende del debido proceso y tutela procesal efectiva*, que protege el artículo 139° inciso 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 150°, literal d) del Código Procesal Penal. Debiendo este Tribunal intervenir de oficio, conforme a la facultad conferida por el art. 425° del Código Procesal Penal y, en consecuencia, debe reponerse la causa al estado anterior al vicio, conocimiento que **debe ser asumido por otro juez**, conforme lo prevé el literal 1° del artículo 426° del Código Procesal Penal.

7.19 Finalmente, la decisión de anular la impugnada, releva de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión revocatoria, dado que no se ha superado el control formal de la decisión, no pudiendo ingresar al examen fondal de la cuestión.

7.20 Un aspecto que no puede pasar inadvertido es que en el debate recursal, se identificó que algunas disposiciones y providencias fiscales, no justifican el actuar procesal del fiscal del caso, como por ejemplo las reprogramaciones sin causa de diligencias, al respecto:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7.20.1 El Ministerio Público también tiene el deber de respeto al **debido proceso**, que le exige una correcta justificación de sus decisiones, dado que es una obligación funcional del Ministerio Público señalada de manera expresa en la norma adjetiva penal [CPP], como en:- El artículo 64.1°: **“El Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores”**. - El artículo 122.5°: **“Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados (...)”**. - El artículo 203°.1°: **La resolución que dicte el juez de investigación preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público. Inciso 3°: Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados.”**

7.20.2 Por tanto, **la motivación también es un deber del Ministerio Público**, como órgano administrativo con funciones especiales, como así ya lo ha definido el Tribunal Constitucional en la sentencia **STC. Exp. N ° 01479-2018-PA/TC**, en el sentido que **las decisiones fiscales no están liberadas de garantizar la motivación de sus disposiciones o resoluciones**, dado que “si bien de acuerdo al artículo 159 de la Constitución, el Ministerio Público tiene la titularidad y exclusividad directiva de la investigación criminal; ello no supone que las decisiones fiscales en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, derechos fundamentales, como lo es el deber de motivar debidamente sus decisiones”, en la misma línea argumentativa, encontramos la **STC. Exp. N.º 05121-2015-PA/TC**, en la que el Tribunal Constitucional dejó establecido que **una decisión fiscal que carece de motivación adecuada, suficiente y congruente está vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**. Por otro lado, es necesario considerar lo interpretado en la **STC. Exp. N.º 05121-2015-PA/TC**, en donde el Tribunal dejó establecido que **una decisión fiscal que carece de motivación adecuada, suficiente y congruente vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**.

7.21 Conclusión: En suma, se trataría de un caso de invalidez formal de la decisión, al establecer una premisa que no guarda correspondencia [congruencia] con la pretensión y causa de pedir [revisión periódica de prisión preventiva], lo que encuentra supuesto de sanción nulificante de la decisión al afectar principios y derechos de contenido constitucional,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

quedando justificado el reenvío, dado que estamos ante un caso de insalvable nulidad; quedando relevado el análisis de las pretensiones revocatorias.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409° del CPP, **DECIDEN:**

1. DECLARAR, NULA DE OFICIO la Resolución N.° 17 del 25 de octubre de 2023, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió tener por revisada la prisión preventiva y no habiendo variado los presupuestos tomados en cuenta al momento de imponerse la medida, ordenó que se continúe con el mandato de prisión preventiva por el plazo fijado [36 meses] dictado contra Miguel Gerardo José La Rosa Quevedo, Rosalba Benítez Nieto, Nubia Estela Guerrero Merchán, Alexander Almeida Avella y Kety Isela Solano Díaz.

2. En consecuencia, **DISPONEMOS LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA**, por otro juez de Investigación Preparatoria Nacional, a efecto de que se resuelva con arreglo a ley y a los fundamentos de la presente.

3. EXHORTAMOS al representante del Ministerio Público, a que cumpla con lo señalado en el apartado 7.20 de la presente, y a que actúe con diligencia en la dirección de la investigación.

4. MANDAMOS la devolución del cuaderno al Juzgado de procedencia. **Regístrese y notifíquese.**

SS.

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ